

Santander de Quilichao, Cauca, 6 de junio de 2024.

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE POPAYAN, CAUCA, REPARTO.

E. S. D.

Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **EMITH LOZANO DIAZ**

Accionado: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.**

Derechos Vulnerados: Derecho a la diversidad étnica y el derecho a la igualdad.

EMITH LOZANO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.614.966 de Santander de Quilichao, Cauca acudo a su Despacho en ejercicio de la **ACCIÓN DE TUTELA** consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, presentada por **SIXTA ZÚÑIGA LINDAO**, comisionada o quien haga sus veces por cuanto esta entidad vulneró mi derecho fundamental de derecho a la diversidad étnica y el derecho a la igualdad consagrados en los artículos 7 y 13 de la Constitución Política de 1991, respectivamente. Lo anterior lo fundamento en los siguientes:

I. ARGUMENTOS FACTICOS

1. Soy mujer indígena del Pueblo Nasa del Cabildo de Canoas, ubicado en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca, quien ha ocupado cargo como autoridad en la comunidad.
2. En el año 2020 la suscrita abajo firmante se inscribió a la convocatoria realizada por la Comisión Nacional de Servicio Civil para proveer veinte y dos (22) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADA código 2028, Grado 21, identificado con el código OPEC No. 179651, de la Modalidad abierta del Sistema General de Carrera de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas.
3. En el primer filtro en donde se verifica el cumplimiento de los requisitos mínimo fui admitida.
4. En el año 2023, fue citada a realizar las pruebas de competencia comportamentales que tiene un valor del 20%, según publicación

obtuve 52, 52 y competencias funcionales que tiene un valor de 60%, obtuve 76.78.

5. Sobre las preguntas abordar en el cuestionario, se presentaron varias inconformidades por varias personas y la suscrita por la mala formulación de las preguntas, pero no hubo respuesta de la universidad contratada.
6. La Universidad Andina contratada por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, continuó con el proceso, y realizó la valoración de antecedentes de experiencia relacionada, en esta ocasión valoró equivocadamente la experiencia profesional de 9 años que acredité, desconociendo que las comunidades indígenas del departamento del Cauca, han sido las comunidades más afectadas por el conflicto armado de manera directa e indirecta, pues mi experiencia esta acreditada en torno a las comunidades indígenas. Pues la valoración de mi experiencia profesional obtenida en esta fase fue de 20 puntos.
7. La Universidad Andina contratada por la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, no publicó las variables o formas de valoración de antecedentes de experiencia profesional, para conocer qué elementos tuvo en cuenta para establecer los porcentajes que adquirió cada participante, y mucho menos ha establecido variables diferenciales para dicho proceso, violentando el principio de publicidad de la administración pública y el derecho a la diversidad étnica.
8. El día 4 de abril de 2024, se elevó derecho de petición a la Comisión Nacional de Servicio Civil solicitando información sobre *“se sirvan informar si en la lista de elegibles que están siendo elaboradas y publicadas para las diferentes entidades gubernamentales, se encuentra aplicando el enfoque de género con perspectiva interseccional, para los diferentes cargos que se está proveyendo a las entidades públicas, de acuerdo a la Ley 1257 de 2008”*.
9. La respuesta de la CNSC al derecho de petición fue emitida el 15 de abril de 2024 indicando que *“...respecto a su inquietudes sobre si la CNSC se encuentra aplicando el enfoque de género con perspectiva Inter seccional (sic), para los diferentes cargos que se está proveyendo a las entidades públicas, de acuerdo a la Ley 1257 de 2008, me permito informarle que si bien esta ley tiene por objetivo promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres y garantizar el respeto hacia la mujer y protegerlas cuando exista violencia o maltrato en lugares de trabajo, el proceso de Selección Entidad de Orden Nacional 2022 y todos los procesos de Selección que*

lleva a cargo la CNSC está basados en el mérito, la igualdad y la oportunidad y no hacen distinciones de género, raza o condición social de los aspirantes tyoda (sic) vez que todos participan en igualdad de condiciones”.

10. Mediante resolución No. 12472 del 28 de mayo de 2024, se publicó la conformación y se adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y dos (22) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 179651, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”.
11. A raíz del porcentaje asignado por la valoración de la experiencia laboral, mi promedio bajó a 60,57 este puntaje es inaceptable, toda vez que mi experiencia ha sido valorada inadecuadamente, además el proceso fue convocado en el año 2020 y a la fecha han transcurrido cuatro años y la CNSC no ha establecido la forma de aportar la experiencia.
12. Este proceso de selección ha violentado los derechos fundamentales y los estándares de los derechos humanos, pese a que hace alusión a dichos derechos, pero no se refleja en la práctica, como se puede denotar en la resolución No. 12472 del 28 de mayo de 2024, en donde se fija la lista de elegibles y no hay ninguna mujer indígena o perteneciente a comunidad étnica, pues no se referencia en la resolución y una vez verificado en el listado censal del Ministerio del Interior, ninguna de las mujeres referenciadas en la resolución mencionada pertenece a las comunidades indígenas.
13. La respuesta emitida por la CNSC y la resolución No. 12472 del 28 de mayo de 2024, prueban la clara violación de los derechos fundamentales a la igualdad y a la diversidad étnica, establecidos en la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional
14. Hay que recordar que el artículo 13 de la Constitución Política de 1991 plantea un concepto amplio de igualdad, el cual incorpora la igualdad ante la ley y el mandato de no discriminación, así como la obligación estatal de adoptar medidas a favor de grupos o personas vulnerables o en condición de debilidad manifiesta, es decir, sus dimensiones material y promocional. Dando extensivo los artículos 7

y 70 constitucional, al establecer el igual respeto entre las culturas, expande el alcance de la igualdad a su respeto en la diferencia¹.

15. Así mismo, se habla igualdad de derechos que se reconoce al “hombre y a la mujer no es simplemente de carácter formal, pues en algunos eventos se justifican diferenciaciones en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina. En este sentido se "autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales”².
16. Las anteriores interpretaciones de los artículos 7 y 13 de la Constitución Política de 1991 y la Ley 1257 2008, dan paso a la aplicación del enfoque de género con perspectiva interseccional, es decir a que las mujeres étnicas previamente acreditadas, deben hacer parte de las entidades gubernamentales para revindicar los derechos que históricamente se han violentado.

II. DERECHOS VULNERADOS.

Con el actuar de la Comisión Nacional de Servicio Civil, respecto de la omisión de llevar a cabo la real y efectiva medidas para incluir y participar de mujeres étnicas en la lista de elegible en el proceso para proveer PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 179651, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022”. s como lo expreso en la respuesta emitida 15 de abril de 2024 y materializada mediante resolución No. 12472 del 28 de mayo de 2024, se vulnera los derechos fundamentales a la diversidad étnica y el derecho a la igualdad, que tiene su desarrollo constitucional por jurisprudencia de la Corte Constitucional, la convención 169 de la OIT, Ley 7 de 1993, Ley 21 de 1991 y los artículos 1,7,13 y 70 de la Constitución Política que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1o. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

¹ Sentencia SU245 de 2021

² Sentencia C-082 de 1999.

ARTÍCULO 7o. *El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.*

ARTICULO 13 o. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

Antecedentes

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 7o. *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.*

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional solicito al honorable Juez Constitucional disponer y ordenar a favor de la suscrita lo siguiente:

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad y la diversidad étnica.

SEGUNDO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, revalorar de manera diferencial la experiencia profesional de la indígena EMITH LOZANO DIAZ.

TERCERO: Ordenar suspender el proceso para proveer los cargos del código OPEC No. 179651 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, hasta tanto no se haya revisado la revaloración de manera diferencial de la experiencia profesional de la indígena EMITH LOZANO DIAZ.

CUARTO: Ordenar a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC, modificar la resolución No. 12472 del 28 de mayo de 2024, mediante la cual se publicó

la conformación y se adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y dos (22) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 179651, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022 para que se incluya en la lista de los 22 primeros elegibles el enfoque diferencial de género interseccional y dentro de las 22 personas, 3 mujeres de comunidades étnicas, siempre que cumplan con los requisitos mínimos del concurso, de conformidad con la Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

CUARTO: PREVENIR a la Comisión Nacional de Servicio Civil para que, en lo sucesivo, no vuelva a omitir la aplicación del enfoque diferencial de género interseccional, cuando haya una pluralidad de ofertas a proveer en el Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades públicas.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,5, y 9 del Decreto 2591 de 1992, ya que lo que se pretende es la protección del derecho fundamental a la igualdad y de conformidad con la normatividad colombiana no existe otro mecanismo judicial para reclamar el citado derecho dentro del trámite que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil con ocasión a la resolución No. 12472 del 28 de mayo de 2024, por la omisión de mujeres étnicas.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicada por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presentan varios mecanismos de defensa la tutela resulta improcedente. Es necesario además una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección de derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la sentencia T 526 del 18 de septiembre de 1992 sala primera de revisión, manifestó:

.. Es claro entonces que el otro medio de defensa judicial a que alude artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos

constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exéngsis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente.

Frente a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos comunidades étnicas se debe tener presente la sentencia SU-383 de 2023 de la Corte Constitucional que ha determinado los avances normativos del reconocimiento jurídicos a la autonomía y la identidad é tica y cultural de las comunidades afrodescendiente, indígenas y raizales que se refiere a la (i) la procedencia de la acción de tutela, tanto para la defensa de los derechos de los miembros de las comunidades frente a las autoridades pública y las autoridades tradicionales, como para la protección de las derechos de la comunidad; (ii) el rango de norma de derecho fundamental que ostentan las clausulas que consagran derechos constitucionales en cabeza de estas comunidad con todos los atributos legales y políticos que ello comporta.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y JURISPUDENCIALES.

En sentencia SU245 de 2021, hace una interpretación clara sobre el artículo 13 de la Carta política indicando que el “principio de igualdad ordena -entre otras cosas- dar un trato igual a situaciones o sujetos ubicados en idéntica situación; un trato semejante a quienes se hallan en condiciones semejantes, y un trato diverso a quienes se encuentran en distintas circunstancias fácticas. La igualdad, las semejanzas y las diferencias deben evaluarse desde un punto de vista jurídicamente relevante y, generalmente, el juez se ve obligado a ponderar el “peso” de las igualdades y las diferencias antes de concluir si está determinado un trato igual, semejante o diverso. La aplicación del precedente, ligada al principio de igualdad, plantea similares exigencias al operador jurídico”.

En la sentencia referenciada anteriormente indica que “los pueblos étnicos, al igual que sus integrantes, son titulares del derecho a la igualdad Este derecho es indispensable para la pervivencia y subsistencia de los pueblos, busca superar desigualdades y discriminaciones estructurales”.

En esta sentencia de unificación, trae a colación lineamientos sobre el caso que se impetra al despacho indicando que:

“Es oportuno volver ahora sobre los principios constitucionales que inspiran LA CARRERA ADMINISTRATIVA y considerarlos en armonía con las normas especiales de derechos de los pueblos indígenas. En este ejercicio es indispensable señalar que la

igualdad en el acceso a los cargos públicos debe respetar y satisfacer la diversidad de culturas, todas, merecedoras de igual respeto, sin olvidar que según el artículo 70 de la Constitución el acceso debe asegurar no la igualdad absoluta sino la igualdad en la diferencia.

Así mismo, la Corte Constitucional ha acudido a una exposición histórica sobre la relación entre el derecho internacional y los pueblos indígenas y, tras constatar cómo el primero trasegó por el exterminio de los pueblos, el silencio sobre sus derechos, la integración o asimilación forzosa, hasta finalmente reivindicar la autonomía, participación y diferencia o diversidad cultural, enfatizó en que este último enfoque constituye en un auténtico paradigma del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por lo menos desde la aprobación del Convenio 169 de 1989 y con más fuerza a partir de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007.

Así mismo, la Corte Constitucional a través de los autos 04 de 2008, a ordenar al Gobierno Nacional adoptar medidas de protección a 32 pueblos Indígenas, entre ellos **el pueblo Nasa**, porque están en peligro de exterminio físico y cultural para garantizar el goce pleno de los derechos fundamentales y 092 de 2008, ordenó realizar al Gobierno Nacional Adopción de medidas para la protección a mujeres víctimas del desplazamiento forzado por causa del conflicto, especialmente mujeres indígenas armadas.

La omisión constitucional y legal, es una forma de violencia estructural en contra de las mujeres indígenas, pues al no existir un enfoque diferencial de género interseccional, conlleva a continuar viviendo la violencia que históricamente hemos vivido las mujeres, que datan desde la época colonial en donde se destruyeron estructuras de pensamiento de los pueblos indígenas.

En sentencia T-365 de 2020 la Corte Constitucional ha considerado que *“la identidad cultural es la manifestación de la diversidad de las comunidades y la expresión de la riqueza humana y social, lo cual constituye un instrumento de construcción y consolidación de sociedades organizadas, encaminadas al mejoramiento de sus relaciones”*

Dando claridad a lo anterior, en la sentencia C-742 de 2006, la Corte Constitucional enfatizó que: *“[E]l artículo 2º superior, señaló como fin esencial del Estado el de facilitar la participación de todos en la vida cultural de la Nación. Los artículos 7º y 8º de la Carta dispusieron la obligación del Estado de proteger la diversidad y riquezas culturales de la Nación. El artículo 44 define la cultura como un derecho fundamental de los niños. El artículo 67 señaló que la educación es un derecho que busca afianzar los valores*

culturales de la Nación. El artículo 70 de la Constitución preceptúa que el Estado tiene la obligación de promover y fomentar el acceso a la cultura de los colombianos, en tanto que la cultura y/o los valores culturales son el fundamento de la nacionalidad colombiana. En esta misma línea, el artículo 71 de la Constitución dispuso que el Estado creará incentivos para fomentar las manifestaciones culturales. Ahora, la protección de los recursos culturales no sólo es una responsabilidad a cargo del Estado sino que también es un deber de los ciudadanos, en los términos previstos en el artículo 95, numeral 8°, superior. De todas maneras, los artículos 311 y 313, numeral 9°, de la Carta encomiendan, de manera especial, a los municipios, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Por su parte, el artículo 333 superior autorizó al legislador a limitar válidamente la libertad económica cuando se trata de proteger el patrimonio cultural de la Nación. Y, finalmente, con especial relevancia para el análisis del asunto sometido a estudio de esta Corporación, recuérdese que el artículo 72 de la Carta dispuso que ‘el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado, pero que sólo el patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles’. || De igual manera, si bien los artículos 8° y 70 superiores consagraron el deber del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación y promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los ciudadanos, no señalaron fórmulas precisas para llegar a ese cometido, de ahí que deba entenderse que el Constituyente dejó al legislador o al ejecutivo a cargo de esa reglamentación”.

Así mismo, el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera adoptado el 24 de noviembre de 2016 y refrendado por el Congreso de la República el 30 de noviembre de 2016, reconoció en su Capítulo Étnico (Punto 6.2) que los pueblos étnicos han sufrido condiciones históricas de injusticia, producto del colonialismo, la esclavización, la exclusión y haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos. Por esta razón, el Estado debe adoptar medidas tendientes a proteger las comunidades indígenas, tanto en lo colectivo como en lo individual para que gocen efectivamente de los derechos fundamentales.

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591 DE 1991; JURAMENTO.

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción, no he promovido acción similar por los mismos hechos.

VII. PRUEBA

Respetuosamente me permito aportar y solicitar las siguientes pruebas:

1. Cédula de ciudadanía
2. Captura de pantalla de la inscripción al concurso y valoraciones obtenidas en el transcurso del concurso.
3. Certificado de pertenencia a la comunidad indígena, expedido por el Ministerio del Interior.
4. Captura de pantalla en donde se refleja que las 22 primeras personas establecidas en la lista de elegibles no pertenecen a pueblos indígenas.
5. resolución No. 12472 del 28 de mayo de 2024, mediante la cual se publicó la conformación y se adopta la Lista de Elegibles para proveer veinte y dos (22) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 21, identificado con el Código OPEC No. 179651, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, Proceso de Selección Entidades del Orden Nacional 2022.
6. Oficio de la Comisión Nacional de Servicio Civil, niega la aplicación del enfoque de género con perspectiva interseccional,

VIII. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones, tanto del accionante como del accionado.

La CNSC al correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, igualmente en la carrera 16 No. 96 No. 96-64 Piso 7 Bogotá, D.C. Colombia,

La suscrita al correo electrónico emlodi6@yahoo.es igualmente carrera 6 No. 7-67 de la ciudad de Popayán, Cauca.

Atentamente,



EMITH LOZANO DIAZ,

C.C. 34.614.966 de Santander de Quilichao, Cauca.

Celular: 3128951152